

Bogotá D.C, 09 de mayo de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 57456. RESOLUCIÓN No. 44262 24

Señor (a)
COPENAL LTDA
CC 8600203817
CRA 26A 1D 53 BOGOTA

EXPEDIENTE:	1155 23
RESOLUCIÓN No.	44262 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	11/04/2024

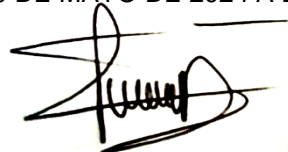
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 44262 24 DE 11/04/2024** del expediente **No. 1155 23** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **09 de mayo de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en CUATRO (4) folios copia íntegra la Resolución 44262 24 DE 11/04/2024 del expediente No. 1155 23.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 09 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 1155-23

RESOLUCIÓN No. ~~442262~~ . 24

POR LA CUAL SE CIERRA Y ARCHIVA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 860.020.381-7.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el numeral tercero (3) del artículo treinta y uno (31) del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, procede a cerrar y archivar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, mediante **Resolución No. 27974-23 del 13 de abril de 2023**, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa de **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA.**, identificada con **NIT. 860.020.381-7**, por presuntamente violar lo ordenado por los artículos 38, 36 y 34 de la Ley 336 de 1996, lo anterior, derivado de los hallazgos encontrados por parte del grupo de Inspección Vigilancia y Control de esta Subdirección en el marco de la revisión integral adelantada a la empresa de transporte, cuya finalización se dio el día 12 de mayo de 2021, mismos que fueron comunicados en el Memorando SCITP 20214220154153 del 23 de julio de 2021 (Folios 1-15).

Dicho acto administrativo fue notificado a la empresa de **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA.**, identificada con **NIT. 860.020.381-7**, el día 02 de octubre de 2023, mediante aviso No. 47135, con oficio SCITP 202342210992851 de fecha 25 de septiembre de 2023, recibido por la empresa el día 29 del mismo mes y anualidad. (Folio 20)

Mediante Auto No. 11936-24 del 31 de enero de 2024, este Despacho ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión, mismo acto comunicado el día 08 de febrero de 2024 con oficio SCITP 2442201134421 del 07 de febrero de la misma anualidad (Folio 22).

La empresa investigada había presentado escrito de descargos mediante radicado No. 202361204731242 del 18 de octubre de 2023, de forma extemporánea (Folios 23-33)

Con escrito radicado No. 202461200755422 del 21 de febrero de 2024, la empresa realizó pronunciamiento sobre el auto No. 11936-24 del 31 de enero de 2024 (Folio 34).

Mediante auto No. 12042-24 del 15 de marzo de 2024, la Subdirección resolvió sobre las pruebas solicitadas con el escrito de descargos y procedió a correr traslado para alegatos (Folios 35-36). Dicho acto administrativo fue comunicado el día 21 de marzo de 2024 a la investigada (Folio 37).

La empresa de transporte investigada no presentó escrito de alegatos según se comprobó en el aplicativo de gestión de correspondencia ORFEO de la entidad.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La prestación eficiente y de modo seguro del servicio público de transporte, obedece al desarrollo de los mandatos de la Constitución Nacional, en especial a lo que refiere al artículo segundo que trata de los fines del Estado, como lo es servir a la comunidad y en sentido más amplio lo establecido en el artículo 365 así:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"

Dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación, la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

"(...) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...).

En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política".

El artículo 6º de la Ley 336 de 1996, define actividad transportadora como:

"Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 29 preceptúa:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Según el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 numeral 2 del Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 3 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia los procesos administrativos por violación a las normas de transporte público.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

“ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

1. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (...)

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).”

“Artículo 43. Actos definitivos. *Son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación” (Subrayado ajeno al texto).*

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, garantizando los principios establecidos por el legislador respecto de las actuaciones administrativas, y cumpliendo con el control de legalidad de las mismas, procedió a realizar el análisis correspondiente del presente caso.

Entrando en materia, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la actuación administrativa adelantada con el procedimiento señalado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política. Así las cosas, es pertinente efectuar el siguiente pronunciamiento:

El Despacho evidenció y verificó, que, la empresa acá investigada, se le declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que la había concedido la habilitación para operar, el día 06 de abril de 2022 mediante **Resolución No. 112511 de 2022**, *“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA HABILITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DISTRITAL DE PASAJEROS, OTORGADA A LA EMPRESA COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA – COPENAL-, IDENTIFICADA CON NIT 860020381-7”*, por lo que a la fecha dicha sociedad, no cuenta con ningún tipo de documento y/o permiso legal, comercial, y de habilitación, que le permita continuar prestando el servicio de transporte desde esa fecha, cabe resaltar que ese acto administrativo fue notificado en debida forma a la empresa el día 15 de junio de 2022.

Así las cosas, hay que indicar que a pesar de que esa situación que se está exponiendo sobrevino con posterioridad al hecho generador de la presente investigación, repercute directamente sobre los efectos jurídicos que podría traer un fallo de orden sancionatorio, toda vez, que la responsabilidad de la empresa se deriva de la habilitación del servicio otorgada por esta entidad.

Pese a que en el momento de la verificación de las condiciones que realizó el equipo de Inspección, Vigilancia y Control de esta Subdirección y que generó hallazgos que se plasmaron en el memorando SCITP 20214220154153 del 23 de julio de 2023, la habilitación de la empresa se encontraba vigente, hoy en día si se llegara a expedir un fallo sancionatorio no podría tener efectos de exigibilidad ante la pérdida de su habilitación, por ende no es viable continuar con la presente investigación, pues el acto de fallo correría la misma suerte de la pérdida de fuerza de ejecutoria, constituyendo un desgaste administrativo.

Conforme a lo anterior es necesario tener como soporte de esta decisión la **Resolución No. 112511 de 2022**, *“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA HABILITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DISTRITAL DE PASAJEROS, OTORGADA A LA EMPRESA COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA – COPENAL-, IDENTIFICADA CON NIT 860020381-7”*, así como la impresión actualizada de la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES, en el que además se evidencia que la sociedad de transporte no ha cumplido con realizar la renovación de su matrícula mercantil, por lo que asiste duda sobre la conformación y vigencia actual de la misma, dado que al perder su habilitación, el desarrollo de su objeto social se ha visto limitado.

Resulta necesario acudir a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-713-12 del 12 de diciembre de 2012, que advirtió la protección al derecho al debido proceso y legalidad en las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹.

Ante la virtud jurisprudencial, se comprende que el debido proceso en materia administrativa encuentra en su validez en el hecho que garantice un conjunto de los derechos que la asisten al administrativo, por lo anterior, ya que resulta primordial y de suma importancia establecer la conducta a investigar, esta no puede ser imprecisa, ni superflua en los Actos Administrativos proferidos dentro de las investigaciones, pues de esta forma se conlleva a una investigación pertinente y con el respectivo cumplimiento de los requisitos.

Como bien la norma lo expone, el debido proceso es “la constitución de conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio”²; con el fin de perseverar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, o casos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación a la imposición de una sanción.

Se determina, que, es una aplicación inmediata que faculta a toda persona a exigir, un proceso con reconocimiento de las garantías sustanciales y procesales, desarrollando ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad; del mismo modo se encuentra inmerso en el artículo 29 de la nuestra Carta Política/ 91, y norma aplicable la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en el artículo 3º, que trata de los principios de las actuaciones administrativas que se han aplicado y mencionado anteriormente, en su numeral primero.

En la Sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional con Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se determinaron las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, las cuales son:

“(i) Ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Resalta y subraya fuera del texto legal).

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-010 de 2017 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 163/19.



En ese sentido, para la autoridad, como rectora del debido proceso administrativo, el mismo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, imponiendo así una validez de criterio objetivo y evitando la negligencia en la actuación.

Entonces, se considera, que, continuar con la presente investigación se tornaría innecesario, pues claramente la empresa investigada no podría cumplir las obligaciones de eventual pronunciamiento desfavorable a sus intereses.

Así las cosas, de cara a la expedición del acto administrativo, este aspecto se constituye en motivo suficiente para que este operador jurídico bajo la facultad de revisar sus actuaciones, y de conformidad a la observancia plena de los principios constitucionales que rigen toda actuación administrativa (eficacia, economía, celeridad), proceda a ordenar el cierre de la presente investigación junto con los cargos endilgados, y consecuentemente el archivo definitivo de las presentes diligencias, al encontrarse con pérdida de fuerza de ejecutoria de la resolución que concedió la habilitación para la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con las consideraciones precedentes y en aras de garantizar el debido proceso, procede este Despacho a ordenar el **CIERRE** de la investigación administrativa iniciada en contra de la empresa de **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA.**, identificada con **NIT. 860.020.381-7** y, en consecuencia, a archivar definitivamente la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CERRAR** la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA.**, identificada con **NIT. 860.020.381-7**, iniciada bajo el expediente No. **1155-23**, por las razones expuestas en la parte motiva del acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, ordénese el **ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias adelantadas bajo el expediente No. **1155-23**, por lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, a la empresa de **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA.**, identificada con **NIT. 860.020.381-7**, por medio de su Representante legal o a quien haga sus veces, en la dirección de notificaciones judiciales que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a través de la Secretaría de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en la forma y en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación,

de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



11 ABR 2024

JHON ALEJANDRO CONTRERAS TORRES
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad.

Proyectó: Ángela María Garay Castro. *AG*
Revisó: Ángela María Garay Castro. *ag*